

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se estime proveer. Bucaramanga, 30 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Catorce de Diciembre de Dos Mil Veinte

I. ASUNTO

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012, CGP.

II. ANTECEDENTES

En el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, respecto al peritaje del menaje domestico inventariado de la sociedad conyugal ORDOÑEZ PULIDO, el perito JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI rindió la pericia (folios 45 a 52), respecto la que, por auto del 05 de junio de 2017, se corrió traslado a las partes, conforme al Art. 238 del C.P.C., oportunidad en la que el apoderado judicial del demandado, lo objetó por error grave y pidió aclaración y/o complementación del dictamen, razón por la cual mediante auto del 24 de abril de 2018, se accedió a la aclaración y/ complementación del dictamen y se requirió al auxiliar de la justicia para lo de su competencia, librándose por la secretaria el oficio 0856 del 15 de mayo de 2018 (folio 128), que en efecto fue recibido por el auxiliar de la justicia, pero como no se obtuvo respuesta, con posterioridad se volvió a requerir al perito mediante providencia del 17 de julio de 2019, y se libró en esa ocasión el oficio 1529 el 01 de agosto siguiente.

Por auto del pasado 03 de julio, se ordenó requerir a la parte interesada a efecto que comunicara el requerimiento al auxiliar de la justicia, so pena de dar por desistido el trámite de la objeción por error grave, para lo cual se le concedió el termino de 30 días que prevé el numeral 1ª del artículo 317 del CGP, sin que se observe ningún tramite o diligencia realizada por el objetante.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la ley 794 de 2003 derogó la perención del proceso normada en el artículo 346 del CPC, cuando en el curso de la primera instancia el expediente permanecía en secretaría durante seis o más meses pendiente de un trámite propio de la parte.

El legislador con la expedición de la ley 1194 de 2008, restableció la institución de la perención consagrado en el artículo 346 del CPC, bajo la denominación de desistimiento tácito, con el único objeto sancionar con la terminación del proceso al demandante que ha incumplido con la carga procesal que le corresponde, que ha conllevado la paralización de la demanda o proceso en la secretaría.

El Código General del Proceso vuelve a consagrar de manera autónoma la institución del desistimiento tácito, con determinación y división de lo que es la primera fase concerniente a la demanda y cuando surge procesalmente el

proceso con integración completa de la Litis, y la parte interesada no realiza las diligencias propias para continuar con el trámite que corresponda, generando parálisis en la secretaría, inactividad que apareja una sanción, terminación del proceso con consecuencias primeramente procesales y posteriores de extinción del derecho, con restricción en la aplicación frente a los procesos donde se encuentren menores de edad siempre y cuando no estén representados por abogado.

El Art. 317 de la ley 1564 de 2012 Código General del proceso, estableció, "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

Sobre la finalidad del desistimiento tácito en sentencia C-1186 del 2008 la Corte Constitucional conceptualizó,

"el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas".

En estudio de la actuación puede observarse, que el incidente de objeción a los inventarios y avalúos, aún no ha sido resuelto, teniendo en cuenta que si bien se rindió un dictamen pericial sobre el avalúo de los bienes muebles que componen el activo social y que fueron relacionados como segunda partida por la parte demandante; dicho avalúo además de ser objetado por error grave en los términos del Art. 238 del C.P.C., se pidió además la adición y/o competición, razón por la cual, el 17 de julio de 2019 se efectuó el último requerimiento al auxiliar de la justicia, y se libró la respectiva comunicación, cuyo diligenciamiento se encontraba a cargo de la parte demandada, por ser la interesada en la adición de la pericia, y el trámite de la objeción por error grave, y, aun cuando por auto del 03 de julio del corriente año, se les requirió para que cumplieran con la carga procesal, se guardó absoluto silencio.

En ese sentido y encontrándose más que superado el término previsto en el numeral 1º del artículo 317 del CGP, se procederá con el decreto del desistimiento tácito del trámite pendiente, que no es otro que la adición y/o complementación del dictamen rendido por el perito JULIO ENRIQUE RANGEL AMORTEGUI para el trámite del incidente por error graveando lugar a decretar el desistimiento tácito y la consecuente terminación del mismo.

Como consecuencia de la declaratoria de desistimiento tácito surge la terminación de la actuación, por lo que en firme esta decisión, ingresará nuevamente el expediente al despacho, para decidir lo pertinente frente a la objeción a los inventarios y avalúos iniciales.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito del incidente de objeción por error grave, respecto al avalúo de la partida segunda del activo social inventariada por la parte actora, y consistente en el menaje doméstico, promovido por el apoderado judicial del señor JOSE JOAQUIN PULIDO LEMUS, conforme a la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, decídase sobre la objeción a los inventarios y avalúos iniciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fc3b97baab7cd653ab42a042d21dab7a150a9008e69dd1148d5a4cfb786a42

Documento generado en 14/12/2020 03:16:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**